



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Referencia de proceso

RADICADO	23-001-31-03-004-2022-00221-00 Alu
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL
DEMANDANTE	LIGA CORDOBESA CONTRA LA EPILEPSIA
DEMANDADO	IPS PROMOSALUD T&E SAS

Subsanada la demanda dentro del término otorgado para ello, detecta el despacho que se subsanaron los defectos indicados en auto de fecha 26-octubre-2022, en tanto se anotó el nombre y correo de notificaciones electrónicas de la parte demandada, y se aclararon las pretensiones y el acápito de cuantía

Así las cosas, pasa el despacho a proveer sobre el mandamiento de pago solicitado:

LIGA CORDOBESA CONTRA LA EPILEPSIA a través de su representante legal confiere poder a apoderada judicial para instaurar demanda ejecutiva de mayor cuantía contra **IPS PROMOSALUD T&E SAS** para obtener el pago del capital pactado en el acuerdo conciliatorio No. 00123 del 5-julio-2022, más intereses corrientes y los moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación obligaciones.

El actor solicita librar mandamiento de pago a favor de **LIGA CORDOBESA CONTRA LA EPILEPSIA** identificada con **NIT N°. 812000719-2**, representada legalmente por el doctor **JULIO CESAR VILLALOBOS COMAS** y en contra del demandado **PROMOSALUD IPS T&E S.A.S.**

Examinada la demanda y anexos (acuerdo conciliatorio), se tiene que los documentos aportados como título de recaudo ejecutivo reúnen los requisitos dispuestos en el canon 422 del Código General del Proceso prestan mérito ejecutivo, es por ello, que con fundamento en los ítems 28-3, 430 y 431 de la misma obra procesal citada, se librará el mandamiento de la siguiente manera:

- a) Por **CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DE PESOS (\$149.832. 000.00)** correspondientes al saldo insoluto del capital pactado en el acuerdo conciliatorio No. 00123 del 5-julio-2022.
- b) Por el valor de los intereses corrientes generados desde el 16-agosto-2022 hasta la fecha de presentación de la demanda –22 de septiembre de 2022- tasados a la tasa máxima pactada por la

Superintendencia Financiera de Colombia e intereses moratorios desde el 17-agosto-2022 hasta que se pague el total de la obligación.

-Condenar en costas y gastos del proceso.

En lo referente a los intereses moratorios, éstos se tendrán en cuenta al momento de la liquidación del crédito, siendo una y media (1.5) veces del interés bancario corriente de acuerdo con lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con la Ley 510 de 1999, sin que exceda el máximo permitido por la ley.

Por otra parte, se solicitan las siguientes medidas cautelares:

*“embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BOGOTÁ, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, POPULAR, AV VILLAS, AGRARIO DE COLOMBIA, SUDAMERIS, PICHINCHA, BCSC, BBVA, COLPATRIA, cuyo titular sea el demandado **PROMOSALUD IPS T&E S.A.S NIT. 900192459-4** (...)*

*embargo y retención de las sumas de dinero que la GOBERNACION DE CORDOBA – TESORERIA DEPARTAMENTAL le adeude al **PROMOSALUD IPS T&E S.A.S NIT. 900192459-4** con **MATRÍCULA INMOBILIARIA NO. 140-127943** y librar los oficios respectivos. (...)*

*embargo del bien inmueble de propiedad de **PROMOSALUD IPS T&E S.A.S NIT. 900192459-4** con **MATRÍCULA INMOBILIARIA NO. 140-127943**. (...)*

*el embargo del establecimiento de comercio ubicado en la calle 27#9-55 Centro en actual funcionamiento de **PROMOSALUD IPS T&E S.A.S NIT N°. 900192459-4**.”*

Se accederá al decreto de la medida cautelar de embargo de las cuentas bancarias referidas, , siempre y cuando los dineros depositados no pertenezcan al sistema general de participaciones o sean considerados inembargables según el artículo 594 del C.G.P. Límitese el embargo en la suma \$224.748.000. *Ofíciase por Secretaria a los gerentes de los establecimientos bancarios en tal sentido.* Se niega el embargo de las sumas de dinero que le adeude GOBERNACION DE CORDOBA-TESORERIA DEPARTAMENTAL toda vez que estas provienen del sistema general de participaciones, por lo cual son inembargables.

No se accederá a la medida cautelar embargo de inmueble ya este cuenta con dos embargos vigentes tal y como se extrae de las anotaciones 4 y 5 del FMI 140-127943 aportado. Tampoco se concederá el embargo del establecimiento de comercio en tanto no se especificó su número de matrícula bajo el entendido que la ejecutada es propietaria de varios según se extrae de su certificado de existencia y representación.

Por lo expuesto, y siendo viable el mandamiento de pago deprecado, se ordenará al demandante notificar de esta providencia a la parte ejecutada; a la parte ejecutada se le ordenará cumplir con la obligación o que en el término legal proponga las excepciones que considere pertinentes, se comunicará a la Dian sobre esta demanda y se reconocerá personería jurídica a la doctora Juliana Castrillón Florez con CC 1.128.423.491 y TP N° 298.490 del C.S. de la J.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **LIGA CORDOBESA CONTRA LA EPILEPSIA** y contra **PROMOSALUD IPS T&E SAS (NIT. 900.192.459-4)**, por los siguientes valores:

- a) Por **CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DE PESOS (\$149.832. 000.00)** correspondientes al saldo insoluto del capital pactado en el acuerdo conciliatorio No. 00123 del 5-julio-2022.
- b) Por el valor de los intereses corrientes generados desde el 16-agosto-2022 hasta la fecha de presentación de la demanda –22 de septiembre de 2022- tasados a la tasa máxima pactada por la Superintendencia Financiera de Colombia e intereses moratorios desde el 17-agosto-2022 hasta que se pague el total de la obligación.

-Condenar en costas y gastos del proceso.

En lo referente a los intereses moratorios, éstos se tendrán en cuenta al momento de la liquidación del crédito, siendo una y media (1.5) veces del interés bancario corriente de acuerdo con lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con la Ley 510 de 1999, sin que exceda el máximo permitido por la ley.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto al ejecutado, en la forma indicada en los artículos 291, 292, 293, 108 del Código General del Proceso en consonancia con la Ley 2213 de 2022, y remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO. ORDENAR a la parte demandada, cumplir con la obligación en el término de cinco (5) días, o en su defecto proponga las excepciones pertinentes dentro de los diez (10) siguientes a su notificación.

CUARTO. Decretar el embargo y retención de dineros que se encuentren consignados en cuentas de ahorro, corrientes a nombre de la ejecutada PROMOSALUD IPS T&E SAS, en los siguientes Bancos de la ciudad: BANCOLOMBIA, BOGOTÁ, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, POPULAR, AV VILLAS, AGRARIO DE COLOMBIA, SUDAMERIS, PICHINCHA, BCSC, BBVA, COLPATRIA siempre y cuando los dineros depositados no pertenezcan al sistema general de participaciones o sean considerados inembargables según el artículo 594 del C.G.P. Por Secretaria ofíciase a los gerentes de las referidas entidades en tal sentido. Límitese el embargo en la suma \$224.748.000. Los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales a nombre de este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia S.A. cuyo número es: 230012031004.

QUINTO: Negar las demás medidas cautelares solicitadas de acuerdo a lo recitado en las consideraciones.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la doctora Juliana Castrillón Florez con CC 1.128.423.491 y TP N° 298.490 del C.S. de la J. como apoderada del extremo ejecutante.

SEPTIMO: COMUNICAR A LA DIAN, sobre la presente demanda acorde a lo establecido en el artículo 630 del Decreto 624 de marzo 30 de 1989.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

Carlos Arturo Ruiz Saez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004 Oral

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4864bfd24b673d13929e8327e755097a48be41302df1a1a06e80ce1857de2f5b**

Documento generado en 15/11/2022 04:25:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>